REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 3- 2004

(de 6 de mayo de 2004)

Por el cual se modifica el Artículo 4 y se deroga el Artículo 8 del Acuerdo 8-2003 del 9 de julio de 2003, por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el procedimiento abreviado de Registro de Valores que hayan sido previamente registrados o autorizados para su Oferta Pública, en una jurisdicción reconocida.

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el de adoptar, reformar y revocar acuerdos.

Que en los Artículos 4 (Documentación Adjunta) y 8 (Tarifa de Registro y Supervisión) del Acuerdo 8-2003 del 9 de julio de 2003 por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el procedimiento abreviado de Registro de Valores que hayan sido previamente registrados o autorizados para su Oferta Pública, en una jurisdicción reconocida**,** se establece la obligatoriedad del pago de la tarifa de registro que dispone el artículo 17 del Decreto Ley 1 de 1999 modificado por la Ley No. 11 de 30 de enero de 2002.

Que en sesiones de trabajo llevadas a cabo en esta Comisión, se ha puesto igualmente de manifiesto la necesidad de modificar el artículo 4 y derogar el artículo 8 del Acuerdo 8-2003, tomando en consideración que el pago de la tarifa de registro dentro del procedimiento abreviado de Registro de Valores representa una duplicidad toda vez que se trata de un pago que ya ha sido satisfecho previamente en el registro de valores de oferta pública en su país de origen.

Que según lo dispuesto en el Artículo 260 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, el Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos a que se refiere el Título XV del Decreto Ley en comento no será aplicable a las acciones que concedan una exención o eliminen una restricción como en el presente caso.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo 4 del Acuerdo 8-2003 del 9 de julio de 2003, para que en lo sucesivo lea así:

> **"Artículo 4 (Documentación adjunta)**: Con la solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:
>
> 1. Poder debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá. El poder, al igual que la solicitud de registro, deberá contar con los timbres que exige la legislación fiscal.
>
> 2. Poder general de representación, debidamente aceptado, otorgado por el emisor u oferente a casas de valores, bancos con licencia general e

internacional, compañías de seguro y reaseguros, asesores de inversión, administradoras de sociedades de inversión, abogados y firmas de abogados, contadores y firmas de contadores, empresas con licencia fiduciaria o cualquier otra persona que designe la solicitante.

El poder conferido para los propósitos de este procedimiento, deberá conferir al apoderado facultades amplias para representarlo ante la Comisión, así como de recibir notificaciones administrativas o judiciales.

3. Copia del documento expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida mediante la cual conste el registro o autorización de los valores para oferta pública en dicho territorio.

4. Copia del prospecto informativo, o documento de venta, así como contratos, declaraciones, y demás documentos contentivos de los derechos y obligaciones de la sociedad emisora de los valores, debidamente aprobado por el ente homólogo de la jurisdicción reconocida.

5. Copia del título, o macro título cuando aplique, representativo de los valores a registrarse.

6. Copia de los Estados Financieros Anuales Auditados del último período fiscal.

Todo documento que se presente ante la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado en la República de Panamá. La documentación que provenga del extranjero deberá haber cumplido el trámite consular o estar debidamente apostillada, según sea el caso.

Una vez el solicitante cumpla con lo dispuesto en este Procedimiento, la Comisión Nacional de Valores procederá a autorizar el registro de los valores para la oferta pública en Panamá."

ARTICULO SEGUNDO: DEROGAR el artículo 8 del Acuerdo 8-2003 del 9 de julio de 2003.

ARTICULO TERCERO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los _____ ( ) días del mes de mayo del año dos mil cuatro (2004).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente

Rolando J. De León De Alba
Comisionado Vicepresidente

Ana Isabel Díaz
Comisionada, a.i.